



PROCESO	SUCESIÓN
RADICADO	2020-00367
DEMANDANTE	ELINA GRACIELA FONSECA MARIMON Y OTROS
CAUSANTE	JOSÉ LUCIO FONSECA BATISTA Y OTRO
FECHA	9 de diciembre de 2020

Informe secretarial. Al despacho de la señora juez la presente demanda, informándole que nos correspondió por reparto. Se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvese proveer.

JOSÉ ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLANTICO. Nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Entra al estudio del despacho demanda de sucesión de los señores JOSÉ LUCIO FONSECA BATISTA y ANDREA VICTORIA MARIMON PÉREZ, promovida por los señores ELINA GRACIELA FONSECA MARIMON, ANA ISABEL FONSECA DE SAN MARTÍN, JULIO RAFAEL FONSECA DE MARIMON, ROSALBA FONSECA DE MARIMON y JHOSELINA ANDREA FONSECA CASTILLO en representación de su padre fallecido señor JOSÉ LUCIO FONSECA MARIMON, todos actuando a través de apoderado judicial.

Considera esta judicatura que la presente demanda amerita ser inadmitida en atención a que no se especificó en los poderes otorgados, la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Por lo tanto, se hace necesario que se otorgue nuevo poder, con la menciona indicación.

Dispone el artículo 5° del Decreto 806 de 2020:

“(...) En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (...)”

Por otro lado, revisado los anexos de la demanda, se constató que no se aportó el registro civil de nacimiento de la señora ANA ISABEL FONSECA DE SAN MARTÍN (Núm. 3°, art. 489 del C.G.P.)

Por último, no se acreditó la prueba de la existencia del matrimonio, unión marital de hecho o sociedad patrimonial entre los causantes. Teniendo en cuenta que deberá ser liquidado en la respectiva oportunidad procesal, de conformidad con lo precisado en el numeral segundo del artículo 487 del Código General del Proceso.



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

En consecuencia, se inadmitirá la demanda a fin de que la parte actora subsane los defectos aquí enrostrados en el término de cinco días, so pena de ser rechazada.

En vista de lo expuesto el Juzgado...

RESUELVE

Único: Inadmitir la presente demanda de sucesión, para que el demandante subsane los defectos señalados en la parte considerativa de este proveído, so pena de ser rechazada. Otórguesele el término de cinco días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

HEO.-

Firmado Por:

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

70119a6f7c5c047dff967e9a0bb2a474043a9b50d16d3eac624144188135225

Documento generado en 09/12/2020 03:35:54 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	VERBAL SUMARIO
Radicado	2020-00383
Demandante	DAILER AUGUSTO GONZALEZ SOTELO
Demandado	MARÍA AUXILIADORA BADILLO VILORIA Y OTRO
Fecha	9 de diciembre de 2020

Informe secretarial. Al despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvese proveer.

JOSÉ ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLANTICO. Nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Entra al estudio del despacho la demanda declarativa iniciada por el señor DAILER AUGUSTO GONZALEZ SOTELO, actuando en nombre propio, contra los señores MARÍA AUXILIADORA BADILLO VILORIA y SERGIO JULIO BADILLO VILORIA, sin embargo, la competencia para conocerla en razón a la cuantía está radicada en el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, según lo dispuesto en el párrafo del artículo 17 del Código General del Proceso.

En efecto, según el artículo 25 del Código General del Proceso (vigente desde octubre de 2012, la mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2020 corresponde a la suma de Treinta y Cinco Millones Ciento Doce Mil Ciento Veinte Pesos MIL (\$35.112.120,00) y la suma pretendida es inferior a ese monto, pues asciende a \$18.500.000.

Si bien es cierto, el Acuerdo No. CSJATA16-181 de 06 de octubre de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, resolvió en su artículo 2° "asignar el conocimiento de asuntos de mínima cuantía a los treinta y uno (31) Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, de los asuntos que sean presentados por el demandante en la ciudad de Barranquilla, y son sometidos a reparto en las dependencias donde funcionan", también lo es, que en virtud del Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019 el Consejo Superior de la Judicatura adoptó, como medida transitoria la transformación de Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla en Juzgados de Pequeñas causas y Competencias múltiples y les asignó el conocimiento de los procesos de mínima cuantía, medida prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2020, mediante Acuerdo PCSJA19-11430 del 7 de noviembre de 2019, que a su vez fue prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2021 por el Acuerdo PCSJA20-11663 06/11/2020.

En consecuencia, se rechazará la demanda por falta de competencia y se ordenará su remisión a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En mérito de lo expuesto, se



RESUELVE

Primero: Rechazar, por falta de competencia, demanda declarativa iniciada por el señor DAILER AUGUSTO GONZALEZ SOTELO, actuando en nombre propio, contra los señores MARÍA AUXILIADORA BADILLO VILORIA y SERGIO JULIO BADILLO VILORIA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Remitir el expediente a la oficina judicial para que sea repartido entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza
HEO.-

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

07f887c9b3c81343b3e15056f6912d6811d001480e365247246ae693cc724703

Documento generado en 09/12/2020 03:35:56 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

SIGCMA

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

58fe94f4fedfb37e3bc3f3661485fe4f00052444366ef53d02955c61f8f118af

Documento generado en 09/12/2020 04:28:21 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico

Telefax: (95) 3885005 Ext. 1065. www.ramajudicial.gov.co

[WhatsApp: 3053868265](https://api.whatsapp.com/send?phone=3053868265)

Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia





Proceso	Ejecutivo
Radicación	08001-40-53-010-2019-00557-00
Demandante	BANCO AV VILLAS
Demandado	HERMAR SOLUCIONES INTEGRALES DE INGENIERIA Y OTRA
Fecha	9 de diciembre de 2020

Informe secretarial: Señora Juez, al despacho el proceso referenciado con memorial de contestación de demanda, excepciones y poder recibidos en el correo institucional el día 06 de noviembre de 2020. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, se observa que el Doctor ALFREDO RAFAEL TAPIA SALCEDO, aporta nuevo poder otorgado por HERMAR SOLUCIONES INTEGRALES DE INGENIERIA Y ARQUITECTURA S.A.S. remitido a estas dependencias nuevamente desde su correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados atabogado@hotmail.com y no desde el correo de electrónico registrado en el Certificado de Existencia y Representación legal de la sociedad demandada, así mismo, contestó la demanda y presentó excepciones, en representación de los demandados.

Revisado el poder aportado se observa que no cumple con lo establecido el inciso 3° del artículo 5° del Decreto 806 de 2020:

“Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

Lo anterior constituye causal de inadmisión de la contestación de la demanda y de las excepciones, con respecto al demandado HERMAR SOLUCIONES INTEGRALES DE INGENIERIA Y ARQUITECTURA S.A.S., motivo por el cual se mantendrán en Secretaría, por el término de cinco (5) días, con el fin de que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo.

Ahora bien, las excepciones presentadas por la demandada MERCEDES ESTHER MUTIS BALLESTEROS, a través de apoderado, como fueron presentadas en el término de ley, ya que los diez días vencían el 13 de noviembre del año en curso y fueron recibidas en el correo institucional el 6 de noviembre de 2020, se le dará traslado al demandante

Por lo expuesto, se



RESUELVE

Primero: Mantener en Secretaría la contestación de la demanda y excepciones presentadas en nombre de la sociedad HERMAR SOLUCIONES INTEGRALES DE INGENIERIA Y ARQUITECTURA S.A.S., por el término de cinco (5) días, con el fin de que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo.

Segundo: Correr traslado del escrito de excepciones de mérito presentadas por la demandada MERCEDES ESTHER MUTIS BALLESTEROS, a través de apoderado a la parte demandante por el término de 10 días para que las contesten y pidan las pruebas que pretendan hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

J.D.



Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

314108281b4dd738b7d0cce08ecaec1e8779502b2cc2408f68d5f1e17214e524

Documento generado en 09/12/2020 04:28:23 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Ejecutivo
Radicación	08001-40-53-010-2020-00228-00
Demandante	JOSE LUIS AYALA RUEDA
Demandado	ROBINSON RAFAEL ALBOR RODRIGUEZ.
Fecha	9 de Diciembre de 2020

Informe Secretarial: Señora Jueza, a su Despacho el referenciado proceso informándole que en el auto anterior se incurrió en error al digitar la dirección donde se va a realizar el secuestro del bien inmueble. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial se observa que en el numeral primero de la parte resolutive del auto calendarado 04 de diciembre de 2020, se ordenó el secuestro del inmueble de propiedad del demandado ROBINSON RAFAEL ALBOR RODRIGUEZ con C.C. 7.452.355 distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No. 040-80766, se incurrió en error de digitación pues se colocó como dirección la Calle 36 No 24-**25** de esta ciudad, cuando la dirección correcta es la Calle 36 No 24-**15** de esta ciudad, como consta en el certificado de tradición.

El artículo 286 del C.G.P. establece:

"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

En consecuencia, se corregirá el numeral 1° del auto calendarado 4 de diciembre de 2020 en el sentido que la dirección correcta para la práctica del secuestro del inmueble es la Calle 36 No 24-15 de esta ciudad.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero.- Corregir el numeral 1° del auto de fecha 04 de diciembre de 2020 en el sentido de que para todos los efectos legales la dirección donde se

Dirección: Calle 40 No 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico.

Telefax: (5) 3885005 Ext.1068

Whatsapp: 3053868265

Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia





debe realizar el secuestro del bien inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 040-80766 es la Calle 36 No 24-15 de esta ciudad.

Segundo.- Oficiar en tal sentido al ALCALDE LOCAL DE LA LOCALIDAD SUR ORIENTE DE BARRANQUILLA y de esta forma se dé cumplimiento a lo ordenado en el mencionado proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza
J.D.

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

81d18b6f93af249bfa9175389901160a30c43947f1abd9ce41115476d65dbbbd
Documento generado en 09/12/2020 04:28:25 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Verbal
Radicado	2020-00032
Demandante	ENRIQUE ALBERTO MORALES SANCHEZ
Demandado	A & G LOGÍSTICA DE COLOMBIA S.A.S.
Fecha	9 de diciembre de 2020

Informe secretarial. Al despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente pronunciarse respecto a la solicitud presentada mediante memorial de 23 de septiembre de 2020. Sírvase proveer.

JOSÉ ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLANTICO. Nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020).

El apoderado judicial de la parte demandante, mediante memorial recibido el día 23 de septiembre de 2020 solicita aclaración del auto adiado 21 del mismo mes y año, en el sentido de ordenar el emplazamiento solo con la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas del nombre del demandado, en los términos del artículo 10° del Decreto 806 de 2020.

No se accederá a lo solicitado, pues lo previsto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, no es aplicable para las notificaciones que ya se hubiesen ordenado o se estuviesen surtiendo, tal como ocurre en el caso analizado toda vez que desde el 10 de marzo de 2020 se ordenó notificar a A & G LOGÍSTICA DE COLOMBIA S.A.S., fecha anterior a la entrada en vigencia del decreto presidencial en mención, motivo por el cual el trámite de notificaciones iniciado bajo el Código General del Proceso debe surtirse en su totalidad bajo sus normas.

Sobre el tópico preceptúa el artículo 624 de la ley adjetiva:

“Prevalencia normativa. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así: Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y **las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando** se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o **comenzaron a surtirse las notificaciones** (...)”

Por lo expuesto, se

RESUELVE



Primero: aclararle al apoderado judicial que el trámite de notificaciones debe surtirse con sujeción al Código General del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 624 ibidem.

Segundo: Dejar sin efectos el traslado secretarial realizado por secretaría, en atención a que la solicitud del apoderado demandante fue una aclaración y no un recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

HEO.-

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bceedb2eaf87e6a2bbbde62cc184edeb926b74667aa67b4ead87037fe1ced98
f**

Documento generado en 09/12/2020 03:35:50 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Ejecutivo
Radicado	2020-00127
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	REMY ALEXANDER GONZALEZ CELIN
Fecha	9 de diciembre de 2020

Informe secretarial. Al despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente pronunciarse respecto a la solicitud presentada mediante memorial de 19 de octubre de 2020. Sírvase proveer.

JOSÉ ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLANTICO. Nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2.020).

La apoderada judicial de la parte ejecutante, mediante memorial recibido el día 19 de octubre de 2020 solicita aclaración del escrito de subsanación de la demanda, en el sentido que el valor correcto de las pretensiones de la demanda, con relación al capital, es la suma de \$72.741.614 y no \$74.393.550, como erradamente había precisado.

Se accederá a lo solicitado, de conformidad con lo previsto en el artículo 93 del Código General del Proceso, en concordancia con lo señalado en el artículo 285 de la misma obra procesal.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Aclarar el literal a, del numeral primero, del auto de mandamiento de pago de fecha 11 de agosto de 2020, en el sentido que el valor correcto del capital correspondiente al pagaré No. 90000036765, es la suma de SETENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS (\$72.741.614 M.L.).

Segundo: Notifíquese esta providencia de conformidad con lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en concordancia en lo pertinente, con lo establecido en los artículos 291 al 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

HEO.-

Firmado Por:

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico
Telefax: 3855005 ext. 1068 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9c1a67a8b4152d06e6fb3467fe4943394b0a85beb7ee8c6352650eca00456c
18**

Documento generado en 09/12/2020 03:35:52 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**